



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho declarada judicialmente. -
Demandante:	NATALIA GRANDA ZAPATA. -
Demandado:	HARLY GUSTAVO WIESNER BARRERA.
Radicado:	05250-31-84-001-2018-00113-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 081 y civil Nro. 17.
Decisión:	Se declara liquidada la sociedad Patrimonial. -

Procede este Despacho a emitir sentencia que de por finiquitada la liquidación de la sociedad patrimonial, disuelta a causa de sentencia judicial proferida por esta misma agencia judicial entre las partes de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 12 de septiembre del 2018, proferida por esta misma agencia judicial, se decretó la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de NATALIA GRANDA ZAPATA y HARLY GUSTAVO WIESNER BARRERA y en consecuencia se declaró la disolución de la sociedad patrimonial, ordenándose liquidarla mediante los trámites establecidos en el CGP.

A través de apoderado, **NATALIA GRANDA ZAPATA** presentó demanda de liquidación de la sociedad en contra de **HARLY GUSTAVO WIESNER BARRERA**, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, radicada bajo el nro. 05250-31-84-001-2018-00113-00, ordenando notificar el auto admisorio en forma personal al demandado por cuanto la demanda se instauró vencido el término de que trata el artículo 523 inciso 3° del CGP. -

Proceso Liquidatorio de Sociedad Patrimonial - Rdo. Nro. 2018-00113-00
--

Vencido el termino de la oposición en silencio, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial a liquidar, lo que se hizo a través de publicación efectuada en el diario El Colombiano el 24/03/2019 y en la plataforma de personas emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 36 y 37).- El término del emplazamiento venció en silencio.

Una vencido el emplazamiento se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, audiencia que se evacuó conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes arrojado como resultados los siguientes activos y pasivos:

1.- ACTIVOS:

- 1.1. VEHICULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS MIB-07E MARCA YAMAHA LINEA GPD150 NMAX. Presenta un avaluó de \$ 9.000.000.
- 1.2. VEHICULO TIPO AUTOMOVIL DE PLACAS IOR-511 MARCA RENAULT CLIO STYLE. Avaluado en la suma de \$ 35.000.000.
- 1.3. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES GOURMET HNA SAS CON MATRICULA MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO. Avaluado este bien en la suma de \$20.000.000.
- 1.4. LAS CESANTIAS Y LIQUIDACION DEFIJTIVA PRODUCTO DE LA RELACION LABORAL DEL SÑEOR HARLY GUSTAVO WIESNER BARRERA CON LA EMPRESA MINEROS S.A.- Avaluó\$ 15.000.000

TOTAL ACTIVOS.....\$ 79.000.000

2.- PASIVOS:

Pasivos;.....-0-

Se evacuó la etapa de la partición, se designó partidor, se elaboró el trabajo de partición y se corrió traslado a los interesados por cinco (5) días, término que venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que deviene en esta oportunidad impartirle aprobación ya que el trabajo consulta las normas establecidas para ello y se encuentra acorde con la labor encomendada al auxiliar de la justicia que fungió como partidor. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte demandada será de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte demandada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesorio.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio, emplazamientos, inventarios y etapa de partición, se evacuaron todas y cada una de las etapas propias acotadas por el art. 523 del CGP, sin que la partición fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, por lo que deviene su aprobación ya que está conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados. -

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás

casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.

- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Como la partición aquí referida ha consultado las normas procesales y sustanciales, es decir, se encuentra ajustada a las normas que sobre la materia rigen, es por ello que se aprobará, teniéndose por liquidada la sociedad patrimonial, ordenándose lo pertinente para que se inscriba la misma en las matrículas de los vehículos adjudicados, así como del establecimiento comercial incluido en esta partición, disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Única de la localidad. -

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de** El Bagre (Antioquia),

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición por cuanto no fue objeto de reparo alguno.

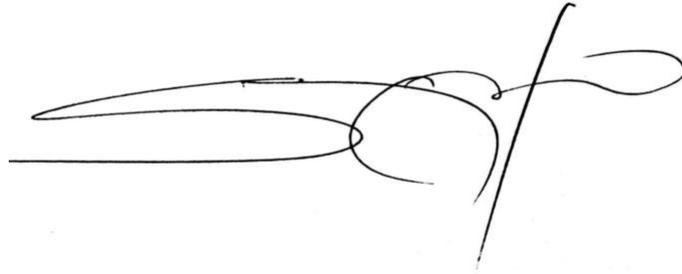
SEGUNDO: DECLARAR debidamente liquidada la sociedad patrimonial que existió entre **NATALIA GRANDA ZAPATA** c.c. nro. 1.042.766.958 y **HARLY GUSTADO WIESNER BARRERA** c.c nro.78.301.280.

TERCERO: ORDENAR el registro de la liquidación de la sociedad patrimonial en las oficinas de tránsito donde se encuentran inscritos los dos vehículos

adjudicados, así como en la entidad donde aparece inscrito el establecimiento de comercio adjudicado y ante la entidad Mineros S.A. o donde se encuentren consignadas las cesantías y emolumentos aquí adjudicados.

CUARTO: Protocolícese este expediente en la Notaria Única de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ**